



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real órden de 26 de Setiembre de 1861.

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Manila, 11 de Octubre de 1889.

En vista de las noticias oficiales recibidas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil é Inspección general del Ramo, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara terminada la epidemia de cólera-morbo-asiático en el distrito de Manila, habiendo ocurrido el último caso el 27 de Agosto último.

Cumplase, publíquese, dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

WEYLER.

Manila, 11 de Octubre de 1889.

En vista de las noticias oficiales recibidas, de conformidad con lo propuesto por el Centro Directivo, informado por la Inspección general del Ramo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la epidemia de cólera-morbo-asiático en la provincia de Pangasinan, habiendo ocurrido el último caso el 29 de Agosto último pasado.

Cumplase, publíquese, dése cuenta al Ministerio de Ultramar, y vuelva al Centro Directivo á los efectos que procedan.

WEYLER.

Manila, 11 de Octubre de 1889.

En vista de las noticias oficiales recibidas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil é informado por la Inspección general del Ramo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la epidemia de cólera-morbo-asiático en el distrito de Manila, habiendo ocurrido el último caso el día 10 de Setiembre próximo pasado.

Cumplase, publíquese, dése cuenta al Ministerio de Ultramar, y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

WEYLER.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE CEBU.

En virtud del recurso presentado por D. Tiburcio Saenz, Escribano público adicto al Juzgado de Iloilo, pidiendo se reforme el acuerdo de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de 28 de Agosto último, mandando publicar en la «Gaceta de Manila», la vacante de la Notaría de Iloilo para que los Notarios nombrados por oposición puedan solicitarla con arreglo á la Ley, y el Sr. Presidente de este Superior Tribunal se ha servido decretar en el día de la fecha lo siguiente:

Vista la instancia presentada por D. Tiburcio Saenz, con los documentos que acompaña, y que solicita la reforma del acuerdo de esta

Presidencia de 28 de Agosto último, mandando publicar en la «Gaceta de Manila» la vacante de la Notaría de Iloilo, para que los Notarios nombrados por oposición, puedan solicitarla, con arreglo á la Ley; interponiendo el recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar, caso de no accederse á la reforma.—Resultando: que examinado el expediente personal de D. Tiburcio Saenz, aparece que con fecha 8 de Mayo de 1888, la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, dirigió una Real orden á esta Presidencia, mandando se expidiera á D. Tiburcio Saenz, el título de administrador del oficio de Escribano público de Iloilo de que son propietarias D.^a Angela y D.^a Rosa Araullo; y la Sala de gobierno de esta Real Audiencia, con fecha 18 de Julio del mismo año, dispuso se esperase el cumplimiento del Gobierno General á dicho Real Decreto, hasta que se le hubiese recibido; y con fecha 5 de Abril del presente año, el Excmo. Sr. Gobernador General remitió un expediente á esta Presidencia, para que se informase sobre la renuncia que las propietarias del oficio hacían á favor de dicho administrador Sr. Saenz; cuyo informe, evacuado por el Presidente interino, entonces, de esta Audiencia, después de manifestar que faltaba el título que acreditase que las renunciadas eran dueñas del oficio, manifestaba no haber inconveniente se expidiera el título provisional á D. Tiburcio Saenz, previa la presentación del título por las que se decían propietarias del oficio.—Considerando: que, tratándose hoy de dar cumplimiento á un Real Decreto de cuya interpretación se pueden lesionar derechos adquiridos al ocuparse de la Ley, no puede obligar á esta Presidencia, á seguir la opinión tal vez acertada de su digno antecesor, y desde luego más ilustrada.—Considerando: que, con arreglo al art. 1.^o del Real Decreto de 7 de Diciembre de 1888, mandado guardar y cumplir por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en 22 de Enero del corriente año, se dispone quedan reincorporados al Estado desde luego, (previa indemnización, todos los oficios de la fé pública judicial ó extrajudicial de las Islas Filipinas, enajenados de la Corona, que en la actualidad se hallen vacantes y los que estén servidos por Administradores ó Notarios sustitutos habilitados.—Considerando: que, al expresar este art. 1.^o las palabras, que en la actualidad, no puede ponerse en duda que el espíritu y la letra de dicho artículo, es que desde el día 7 de Diciembre de 1888, quedaban incorporadas á la Corona previa indemnización, todas las Escribanías vacantes en estas Islas, ó servidas por sustitutos, pues actualidad, quiere decir el estado presente de alguna cosa, y el estado de dicha Escribanía al expedirse el Real Decreto era que D. Tiburcio Saenz lo servía como administrador con un título provisional, pues ni aun se había puesto el cumplimiento á la Real orden de 8 de Mayo de 1888, que dispuso se le

expidiese el título confirmando el que tenía provisional como tal administrador.—Considerando: que toda disposición legal es obligatoria y surte efecto cuando se designa en ella un día fijo y si afecta derechos ó influye sobre todos los intereses, es de suponer que el legislador ha calculado todas las ventajas ó inconvenientes que pueda tener razón por la cual dicho art. 1.^o no dijo como pudo decir; desde la publicación de este Real Decreto en la «Gaceta de Manila» ó desde tantos días ó meses después de publicado quedan incorporados al Estado los oficios enajenados por la Corona, sino que quiso incorporarlos desde el día 7 de Diciembre de 1888.—Considerando: que huelgan todos los argumentos pretendiendo probar que hasta la publicación en la «Gaceta de Manila» no tiene fuerza legal dicho Real Decreto, pues nadie niega que desde la publicación debe cumplirse y ejecutarse tal como está mandado en su art. 1.^o—Considerando: que no está en las facultades de esta Presidencia, declarar ni negar el derecho que D. Tiburcio Saenz, dice tiene á la Notaría de Iloilo, lo cual corresponde únicamente resolver el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con arreglo al art. 52 de la Ley del Notariado.—No há lugar á reformar el acuerdo de 28 de Agosto último y se admite el recurso de alzada interpuesto, remitiéndose la instancia presentada por D. Tiburcio Saenz con los documentos que acompaña, al Excmo. Sr. Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y publíquese en la «Gaceta de Manila» por tres días consecutivos este acuerdo para que llegue á conocimiento de los Notarios nombrados por oposición con arreglo al Decreto de 16 de Setiembre de 1874, la reclamación hecha por D. Tiburcio Saenz.»

Y en cumplimiento de lo mandado en el preinserto decreto se publica para general conocimiento.

Cebu, 20 de Setiembre de 1889.—El Secretario de Gobierno, Félix Martínez. 2

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 13 de Octubre de 1889. Parada y vigilancia, Artillería y núm. 3.—Jefe de día, el Sr. Teniente Coronel del núm. 2, D. José Correa.—Imaginaria, otro del núm. 3, D. Faustino Villabril.—Hospital y provisiones, núm. 2, segundo Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.—Id. en el Malecón, núm. 2. De órden de S. E., e. General Gobernador Militar, interino.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de ayer, ha sido autorizado D. José Bustamante, vecino de esta

Capital, para rifar un carruaje enganchado á una pareja de caballos, en combinacion con el sorteo de Loteria que ha de celebrarse en el mes de Noviembre próximo.

La rifa se compondrá de 250 billetes con 160 números correlativos cada uno y al precio de dos pesos por billete, hallándose depositados dicho carruaje, y caballos en poder de D. Paulo Adeva, que vive en la calzada de San Marcelino, núm. 10.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la «Gaceta oficial», para general conocimiento.

Manila, 10 de Octubre de 1889.—Walfrido Reguieros. 3

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se anuncia al público, que desde esta fecha se aceptarán operaciones de préstamo sobre efectos de comercio, pudiendo llegar la cantidad prestada hasta las tres cuartas partes del valor de los mismos.

Secretaría del Banco á 11 de Octubre de 1889.—Matías S. de Vizmanos y Lecarós. 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositados en el Tribunal de esta Capital, una yegua de pelo bayo y un potro de pelo oscuro entregados al Gobernadorcillo de Tuy, de esta provincia, por el Juez de Paz del mismo pueblo, se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á dichos animales se presenten en este Gobierno á reclamarlos con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha.

Batangas, 2 de Octubre de 1889.—Garcés.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el dia 18 de Noviembre próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central, 18.º concierto público para vender los materiales y efectos sobrantes de la reparacion llevada á cabo en la techumbre metálica del edificio antigua «Aduana», bajo el mismo tipo que rigió en el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 26'01, en progresion ascendente, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 22 de Julio de 1887.

Dichos materiales son los siguientes:

Un pié derecho de yacal y ocho pedazos de madera de diversas banaba.

Tabla suelo procedentes del desbarato, acle, yacal y calamansanay.

Planchas de hierro galvanizado para canal maestra procedentes del desbarato.

Cuarenta y ocho cañas de 2.º, diez y ocho rollos celosías con cintas de género verde estropeadas, diez pedazos de cañas para andamios y un pison de madera.

Una olla grande de barro.

Un farol de lata con cristal.

Dos piezas de jarica delgada.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, estendidas en papel del sello 10.º ó su equivalente.

El expediente en que constan los demás documentos, se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, hasta el dia del concierto.

Manila, 8 de Octubre de 1889.—Luis Sagües. 3

La Intendencia general de Hacienda en decreto de fecha 10 del actual, se ha servido disponer se celebre tercer concierto, que tendrá lugar en el despacho del Jefe que suscribe del dia 16 de Setiembre próximo y á las 10 en punto de la mañana, para la venta de 205 cajones de zinc que sirvieron de envase interior de los efectos timbrados llegados de la Península, rebajándose 5 céntimos del tipo en que salieron á licitacion en los dos primeros, ó sea á pfs. 0'25 cada cajon, en progresion ascendente y bajo la misma forma expresada en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado de Surtidos de este Centro, asi como una muestra de los cajones, pudiendo ver tambien en los Almacenes Generales, sitios en la calle de Anloague del arabal de Binondo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 11 de Octubre de 1889.—El Administrador Central, Luis Sagües.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que el dia 24 del corriente y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades, 12.º concierto público para la enagenacion de varios polines, trapales, una máquina pequeña para prensar tabaco y una bomba inútil para apagar incendio, procedentes todos de las suprimidas fábricas de tabacos del Estado, sirviendo de tipo para abrir postura, en progresion ascendente, las cantidades consignadas al frente de cada uno de los lotes á que se refiere la cláusula 1.ª del pliego de condiciones, que á continuacion se inserta

y á cuyo pliego se serán estrictamente los licitadores.

Manila, 11 de Octu de 1889.—El Administrador Central, Luis Sagües.

Pliego de condiciones esta Administracion Central de Rentas y Propiedades forma, para enagenar en concierto público, polin trapales, una máquina para prensar tabaco y una bomba para apagar incendio, procedentes de las suprimidas fábricas de tabaco del Estado, existentes en Depósitos de Arroceros, bajo las bases siguientes:

1.ª La Hacienda ve: en concierto público los polines, trapales, una maína de prensar tabaco y una bomba para apagar incendio, arriba expresados, divididos en doce grupos, en la forma que á continuacion se expresa:

Número de grup.s.	Número de lotes.		Pesos.	Cén.
	1	Cuarta polines en buen estado e en la generalidad miden 50 metros de largo por uncho de 15 centímetros, á zon de pfs. 1'55 7/8 cada unpolin	62	35
1	2	Cuarta id. id. iguales que los anteriores.	62	35
	3	Cuareta id. id. id. id.	62	35
	4	Cuareta id. id. id. id.	62	35
	5	Cuareta id. id. id. id.	62	35
	6	Cuareta id. id. id. id.	62	35
2	1	Treinta y cinco polines en buen esado que en su generalidad miden 2'50 metros de largo pr un ancho de 15 centímetro, á razon de pesos 1'55 7/8 cada un polin.	54	54
	1	Treinta polines en buen estado que en su generalidad miden 2'50 metros de largo por un ancho de 15 centímetros á razon de pfs. 1'55 7/8 cada un polin.	46	76
3	2	Treinta polines iguales que los anteriores.	46	76
	3	Treinta polines id. id.	46	76
	4	Treinta polines id. id.	46	76
	5	Treinta polines id. id.	46	76
4	1	Cinco polines pequeños que en su generalidad miden 1'45 metros de largo por 15 centímetros, á razon de pfs. 0'78 cada un polin.	3	90
5	1	Treinta y siete polines en mediano estado que en su generalidad miden 1'45 metros de largo de 15 centímetros, á razon de pfs. 1'03 6/1 cada polin.	38	38
	1	Treinta polines tambien en mediano estado, que tienen iguales dimensiones y precio que los anteriores.	31	12
6	2	Treinta id. id. de id. id.	31	12
	3	Treinta id. id. de id. id.	31	12
	4	Treinta id. id. de id. id.	31	12
	5	Treinta id. id. de id. id.	31	12
7	1	Tres polines pequeños, en mediano estado, á razon de pfs. 0'51 7/1.	1	55
8	1	Una máquina de dos quintales para prensar tabaco, con sus cajones y usillos en mal estado, avaluada en	155	82
9	1	Dos trapales de lona en buen estado, pintados, á razon de pfs. 1'81 5/1 cada un trapal.	3	63
10	1	Veintiuno id. en mediano estado, á pfs. 1'03 6/1 cada un trapal.	21	75
11	1	Ciento seis id. inútiles, á razon de pfs. 0'12 6/1.	13	51
12	1	Una bomba para incendio, inútil.	4	15
Total.			1060	73

2. Las proposiciones se presentarán por la totalidad de los lotes, ó bien por uno ó más de estos: en el segundo caso, se consignará en la proposicion el valor de cada lote ó lotes que se deseen adquirir y el número de los mismos.

3. Si sucediera el caso de que dos ó más licitadores comprendieran en sus proposiciones todos los lotes y uno solo lo hiciera de la totalidad de los mismos, estos serán adjudicados á favor del que más ventajas produjere al Estado.

4.ª El pago de los efectos que se adjudiquen se hará en el Tesoro y en metálico, inmediatamente despues que el rematante haya sido notificado por el Sr. Presidente de la Junta de que quedan adjudicados provisionalmente á su favor los objetos comprados.

5.ª La entrega de los efectos que se venden, se hará en el mismo local donde se hallen depositados, al dia siguiente al en que se haya verificado el ingreso en la Tesoreria del importe de aquellos, previa presentacion de las cartas de pago por los adquirentes. Trascorrido dicho plazo, no justificase el rematante haber satisfecho el importe de los efectos adjudicados á su favor, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo.

6.ª Para ser admitidos como licitadores, son condiciones indispensables, ser mayor de edad de 25 años.

7.ª El concierto se celebrará ante la Administracion Central de Rentas y Propiedades de esta Capital, á la hora que señale la Intendencia general de Hacienda.

8.ª Constituida la Junta principiará el acto de licitacion á la hora señalada, dándose á los licitadores un plazo de diez minutos, para presentar el pliego de proposiciones.

9.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 10.º y ajustadas al modelo que se acompaña al final del pliego.

10. Conforme vayan recibiendo los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse por pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

11. No se admitirá pliego alguno sin que el interesado anote en el mismo la presentacion de un fiador que acredite la personalidad de los licitadores, españoles ó extranjeros, y la patente de capitacion de fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el artículo 5.º del cap. 3.º del Reglamento de cédulas personaladas de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de 8 de Noviembre siguiente.

12. Terminados los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de escritura de las proposiciones, por el orden de numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz, tomando el Secretario nota de cada una de ellas.

13. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion por un corto término que fijará el Presidente sobre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de que ninguno de ellos se prestase á conceder beneficio ó hacer alguna, se hará la adjudicacion en favor de aquéllos cuyo pliego lleve el número ordinal menor.

14. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género acerca del concierto, sino para la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contencioso-administrativa.

15. El Secretario levantará la correspondencia del concierto, que firmarán los vocales de la Junta en tal estado, unida al expediente de su razon, para ser vará á la aprobacion de la Intendencia general, Centro respectivo.

16. Las cuestiones que pudieran suscitarse en el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán por arreglo á lo dispuesto en la ley de servicio público de 25 de Agosto de 1858.

17. Será de cuenta del rematante satisfacer el porte del papel y demas documentos que sea necesario unir al expediente de su razon, hasta la terminacion del mismo.

18. Los polines y demás efectos expresados en la cláusula 1.ª de este pliego, se encuentran depositados en los Almacenes de la suprimida Administracion Central de Colecciones y Labores, sitios en Arroyo, á donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en el concierto, todos los dias desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

Manila, 9 de Octubre de 1889.—El Administrador Central, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta del concierto. Don N. N., vecino de . . . calle de . . . núm. . . . se compromete á adquirir los efectos tallados en la condicion 1.ª y señalados en el núm. . . . bajo la cantidad de . . . pesos (ó los que deseen adquirir) con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» el dia . . . núm. . . . Fecha y firma del interesado

GOBIERNO P. M. DE CAVITE.

Hallándose depositada en el Tribunal del pueblo Silan de esta provincia, una yegua de pelo castaño cogida suelta sin dueño conocido en la jurisdiccion de dicho pueblo, se anuncia al público, por medio de la «Gaceta oficial», á fin de que el que se considere con derecho á dicha animal, se presente en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de su propiedad, dentro del termino de 30 dias, contados desde la publicacion, apercibido que de no hacerlo, proceda su venta en pública subasta.

Cavite, 10 de Octubre de 1889.—Vazquez Mas

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir esta Comisaria, harina de 1.º y 2.º roz corriente Pangasinan y palay, se admitiran en la Dependencia, sita calle de Carballo núm. 2, hasta el dia 9 de la mañana del dia 20 del actual, muestra de dichos artículos, acompañándose á las mismas nota de los precios.

El pago se verificará por la Caja de la Factoria de Subsistencia de esta plaza dentro de los créditos disponibles.

Manila, 7 de Octubre de 1889.—El Comisario de Guerra, Inspector, Juan G. Rodriguez.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un canchales cogido suelto en la vía pública, que se halla en

Tribunal de Sampaloc, se presentará en esta Secretaría con los documentos su propiedad, dentro del término de 10 días desde esta fecha; en la inteligencia que así caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Orden del Sr. Corregidor se anuncia en el oficio para que llegue a conocimiento de los interesados.

11 de Octubre de 1889.—Bernardino Marzano.

El Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el propio y arbitrio del mercado de la Divisoria de San José, Binondo y Tondo, para el trienio de 1889 hasta fines de Diciembre de 1892, sujeción al pliego de condiciones que se acompaña.

El remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 29 de Octubre próximo venidero á las diez de la mañana.

12 de Setiembre de 1889.—Bernardino Marzano.

Condiciones para contratar en pública subasta el propio del mercado de la Divisoria de San José, Binondo y Tondo, para el trienio de 1889 á 91 y 1891 á 92 á partir del 1.º de Enero del presente año.

1.ª Para el trienio de 1889 á 90, 1890 á 91 y 1891 á 92 el propio y el arbitrio del mercado de la Divisoria de San José, Binondo y Tondo, y como actualmente se halla establecido, dentro del edificio y lo demás por las calles y laterales del mismo, y la recaudación de los mercados públicos que componen el grupo que comprende los arrabales de San José, Binondo y Tondo, hasta el 30 de Junio de 1892.

2.ª El tiempo para su remate será en progresión ascendente de la cantidad de 37.102 pesos 75 céntimos en el primer año, 111.308 pesos, 25 céntimos en el trienio.

3.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arrendamiento precisadamente por el contratista en la Divisoria de San José, Binondo y Tondo, el Ayuntamiento por mensualidades dentro de los primeros ocho días de cada mes.

4.ª En el caso de que transcurridos los citados días no cumpliere el contratista con su obligación de pagar la cantidad que adeuda del importe de los puestos, debiendo la misma ser respuesta por dicho contratista en metálico en el improrrogable término de 15 días, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 2.ª de la instrucción de 27 de Febrero de 1852.

5.ª El contratista no podrá exigir mayor derecho que el que se establece en las tarifas que se unirán á este pliego, y en el caso de que se exija en papel sellado por el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad, la primera vez que el contratista faltase á estas obligaciones pagará la referida multa de 10 pesos la cual será castigada con 100 pesos y la tercera rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en la instrucción de subastas ya indicadas.

6.ª Se prohíbe establecer en las calles de esta Ciudad, en las plazas, en las plazas de los arrabales, tiendas de ninguna especie, debiendo ser dentro de los mercados públicos ó puestos al efecto por el Excmo. Ayuntamiento, facultados el asentista para cobrar derechos de alquiler puesto que por casualidad ó malicia se ocupen de los puestos marcados, quedando únicamente de pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

7.ª El Excmo. Sr. Corregidor hará respetar los derechos del contratista como representante del Excmo. Ayuntamiento, en todo lo que pertenece á su arriendo, y lo permitan las condiciones.

8.ª El contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos y otros locales más que el asentista en el sitio que se ha señalado en el caso de haberlos, á no ser los dueños de las mismas que quieran alquilar alguna parte de ellas para otra que pertenezcan á Corporaciones ó Compañías.

9.ª La obligación del contratista mantener las plazas de los mercados con la mayor limpieza diaria, exceptuándose el de la Divisoria que cuida de su administración, no permitiéndose puestos de venta por las noches después que se retiren las mercancías si alguno encontrase será quitado por el dueño.

10.ª El contratista cuidará el asentista que no haya ni se permitan ni tapanco firmes en las plazas donde se venden artículos de mampostería, bajo apercibimiento de ser quitados por cuenta de su dueño.

11.ª Será obligación del contratista tener siempre los mercados abiertos desde por la mañana hasta las nueve de la noche, en cuya hora cerrarán todas las tiendas y por las noches asistirá el contratista á conservar el orden.

12.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, y para ser admitido á licitación deberá acompañarse la proposición y por separado de ella documento de depósito de la Caja del mismo nombre á la Tesorería Central de Hacienda pública de

la cantidad de 5565 pesos, 42 céntimos, equivalente al 5 p^o en tres años.

14. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el presidente dará número ordinal á los admisibles haciendo rubricar el sobrecrito al interesado.

15. Una vez recibidos los pliegos, podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando setos á las consecuencias del escrutinio.

16. En la hora precisa que señala el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura del escrutinio de las proposiciones por orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y toando de cada una de ellas nota el actuario.

17. Si hubiese tipo reservado se publicará también acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente á reserva sin embargo de la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

18. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliegotenga el número ordinal menor.

19. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, si no para ante el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil con las apelaciones que la ley concede.

20. Finalizada dicha subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriture el contrato á satisfacción de dicha Excmo. Corporación.

21. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

22. El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p^o de la cantidad total en que se le adjudique este servicio en el trienio.

23. A los ocho días de notificado el contratista la aprobación de la fianza deberá entregar las escrituras de obligación otorgada mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

24. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobado por la autoridad superior y se halle extendida la escritura de obligación.

25. Se admitirá como fianza metálico en depósito en la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública de Manila en bonos del Tesoro ó billetes del mismo.

26. El contratista deberá tomar posesión de este arriendo después que esté extendida la escritura de fianza en 1.º de Julio de 1889.

27. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedando abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo cuanto y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

28. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así le conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

29. El contratista podrá subarrendar el propio y el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que el Excmo. Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiere, puesto que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable el contratista, no obstante que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

30. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescisión del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instrucción de 25 de Agosto de 1858 exigiéndose además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

31. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sea necesario sacar serán de cuenta del rematante.

32. Si el contratista necesitase de cobradores para la recaudación deberá remitir relación de ellos al Excmo. Sr. Corregidor para que se les expidan los correspondientes títulos, estos cobradores usarán como distintivos en el sombrero una cinta que diga «cobrador del propio y arbitrio» en la inteligencia que el que cobrase sin este distintivo se le impondrá la multa de dos pesos.

33. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses si así conviniese á sus intereses.

Tarifa de las cantidades que han de pagar por arrendamiento ó propio del mercado de la Divisoria, los vendedores de efectos que concurren al mismo en su estado actual por ahora.

Por cada mesa establecida actualmente en todos los mercados para carne de vaca ó puerco fresca ó seca ó menudencias y sangre, al día.

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas, de pescados ó mariscos frescos ó secos. 4

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de verduras, frutas, hojas de buyo ó bongas ó buyo hecho, miniestras ó especerías, hojas de plátanos, cañadulce ó coco. 3

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de arroz, pan, broas ó tortas. 4

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de gallinas, pollos, patos, gansos y otras aves. 3

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de huevos de gallinas ó patos, frescos ó salados. 4

Por cada vara cuadrada que se ocupe con calenderías, tiendas de cerdo cocido, de chicharrones, pansiterías, tiendas de cerdo cocido, de chicharrones, pansiterías de indios y chinos lacsa y miqui, potitos de chinos, chocolaterías ó tajuterías, quesillos, balatan, suman, goto cocido, bagon, quechap y pinipig. 4

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de azúcar y caramelo, panchas ó dulces secos ó en almibar. 4

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de sal, gogo, cal, ollas y calanes, macetas y demás objetos de barro, chocobites, bilao, canastos, punques y demás objetos de caña y bejuco. 3

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de quincallas y bisuterías, sinamay y otras telas de vestir. 2

Condiciones especiales de este contrato. 1.ª Para los efectos de este arrendamiento, se entiende como parte integrante del mercado, todo el espacio comprendido dentro de sus muros y galerías exteriores cuando el edificio este restaurado y en el interin, tal y como hoy se halla establecido.

2.ª El contratista cobrará alquiler por las posesiones edificadas dentro del mercado y con arreglo al Superior decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 1.º de Marzo de 1862, quedan dichas posesiones exentos del pago de arbitrios de mercados.

3.ª Queda prohibido que los barberos chinos se coloquen dentro ni fuera del mercado de la Divisoria, á ejercer su oficio.

4.ª Queda prohibido que tanto al frente como á los costados del mercado se coloquen puestos de ninguna clase que no sean los referidos puestos dentro de los mismos mercados, ó de las casas por no ser perjudiciales por el libre tránsito público y á la mayor policía con arreglo á lo mandado por el Superior Gobierno en 3 de Abril de 1871.

5.ª Se prohíbe que dentro ni fuera ni en la inmediación de sus muros se haga fuego ni cocinen en calenderías.

6.ª El contratista deberá entregar el mercado al terminar su contrata en el mismo estado que lo reciba por inventario del conserje del mismo con intervención del Sr. Regidor que nombrará el Excmo. Ayuntamiento siendo de cuenta del contratista hacer en el mercado todas las reparaciones ordinarias que sean necesarias y que no excedan de cien pesos excepto que las fueren efectos de casos fortuitos siendo de obligación del contratista pintar el mercado en la parte interior y exterior dos veces cada año que será precisamente en los meses de Junio y Diciembre.

Además todas las obras que ejecute el contratista de cualquiera naturaleza que sea en el mercado por convenio á sus intereses y con anuencia del Ayuntamiento deberá quedar al terminar el contrato á beneficio de la Corporación municipal si esta lo estimase así conveniente.

7.ª El contratista deberá destinar precisamente todo el edificio al objeto de mercado público de comestibles, y por consiguiente deberá admitir y dar lugar en el mismo á cuantas personas se presenten para vender efectos hasta el número que permite la capacidad del mercado.

8.ª El contratista para la cobranza de los derechos de propios y arbitrios en este mercado, deberá exigir lo señalado en tarifa por vara cuadrada que ocupen los puestos. Cuando la tienda ó puestos mide una vara cuadrada y una fracción de vara que no exceda de media vara, cobrará por los impuestos el importe de una vara mas una mitad de estos mas, si la tienda ocupa una vara cuadrada y una fracción de vara que pase de media y no llegue de dos varas, exigirá los derechos á razon de dos varas, y en esta proporción todos los puestos que ocupen mayor extension.

9.ª Quedan reservadas cuatro posesiones, dos para habitaciones del Conserje, una para los mozos destinados á la limpieza y otra para el alguacil de servicio.

10. La limpieza del mercado queda á cargo del conserje, para cuyo efecto cuenta con la dotación necesaria de personal y material.

11. Queda prohibido que dentro del mercado se consentan puercos vivos.

Tarifa para el cobro del arbitrio del mercado de la Divisoria y de los arrabales de San José, Binondo y Tondo.

1.ª El arrendador cobrará en dichos mercados además del propio del de la Divisoria por cada tienda que ocupe por espacio de una vara cuadrada, dos cuartos.

2.ª Cobrará con arreglo á la anterior regla lo que corresponde en los mercados á cada tienda cobertizos ó tapanco por el espacio que ocupe de terreno en vara cuadrada.

3.ª Cobrará igualmente además de lo que marca la regla 1.ª á todos los puestos ó tiendas que están inmediatamente á la vista de los mercados que ocupan terreno del pueblo.

4.ª Cobrará igualmente el contratista con sujeción á la regla 1.ª de esta tarifa en todos los mercados y por todos los puestos de varas cuadradas colocados fuera de las plazas, exceptuándose siempre los establecimientos en las propias casas.

Ctos.

5.º Con arreglo al decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superintendente de propios y arbitrios de 1.º de Diciembre de 1863 y a lo dispuesto por la Direccion general de Administracion civil en 1.º de Abril de 1876, el contratista cobrará dos cuartos por vara cuadrada a todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores que atraquen a las playas y muelles del río que comprende esta contrata, siempre que efectuen ventas al por mayor y menor, dentro ó fuera de las embarcaciones, pues deben considerarse como puestos que por casualidad ó malicia se sitúan fuera de los puestos señalados que están sujetos al pago del arbitrio con arreglo a la cláusula 5.ª del pliego de condiciones. Se exceptúan las embarcaciones mayores que atraquen al Puerto interior, siempre que no efectuen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

6.º El contratista no debe cobrar a las embarcaciones que atraquen a dichos parajes conduciendo muebles, nipa, cal, arena, piedra y demás efectos que no sean comestibles, así como tampoco el zacate que se conduce diariamente a las casas; pero si tendrá derecho a cobrar a dicho artículo cuando se sitúe en las plazas ó en los muelles para la venta.

Cuando se desembarquen comestibles con objeto de llevarlos a los mercados para la venta el contratista tendrá obligación de facilitar una papeleta que acredite haber satisfecho el pago del arbitrio al fin de que en los mercados no se les exija otra cantidad que la correspondiente al sitio que en ellos ocupen.

7.º Tampoco podrá el asentista detener ni cobrar los derechos de mercado a los que conducen comestibles de los pueblos inmediatos, pues solo tendrá derecho a exigirle el impuesto cuando se sitúen en cualquier punto a vender sus comestibles.

8.º Los puestos de juguetes que se coloquen en las ferias estarán exentos del pago de derecho de arbitrios en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Superintendente de Propios y Arbitrios de 5 de Enero de 1872.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio ó se reedificara el edificio destinado a mercado denominado de la Divisoria, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho a indemnización alguna.

MODELO.

Don N. . . . N. . . . vecino de N. . . . ofrece tomar a su cargo el arriendo del propio del mercado de la Divisoria en Binondo y el arbitrio de los mercados públicos que son el referido mercado de la Divisoria en Binondo y los de los arrabates de S. José, Binondo, y Tondo en los tres años económicos de 1889 a 90, 1890 a 91 y 1891 a 92 a partir del 1.º de Julio del presente año hasta el 30 de Junio inclusive de 1892, por la cantidad anual de pfs. . . . y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta oficial», y propone la fianza definitiva en
Manila, 31 de Enero de 1889.—Es copia, Bernardino Marzano. 4

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el 22 del actual, a las diez de su mañana, se sacará por 2.ª vez, con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, a público concurso, el suministro de los efectos, ropas y utensilios necesarios en el Hospital de Cañacao para reemplazo de los inutilizados en el 4.º trimestre de 1888-89, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Manila» núm. 230 de 22 de Agosto último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos a las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, a cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quierán tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo a modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 4 de Octubre de 1889.—Antonio Godínez. 1

GOBIERNO CIVIL DE LA ISABELA DE LUZON.

Vacante la escuela de instrucción primaria de niñas del pueblo de Sta. María de Luzon, por dimisión de la maestra que interinamente la desempeñaba, se anuncia en la «Gaceta de Manila», para que dentro del término de 30 días, se presenten en este Gobierno con los documentos necesarios, las que deseen regentar dicha escuela a fin de sujetarse a exámen ante la Junta de instrucción primaria.

Ilagan, 25 de Setiembre de 1889.—Rafael de Tejada.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del de hoy 12 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos. . . . a saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS.				PARVULOS.				CHINOS TOTAL
	Españoles.	Mestizos Españoles.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	Españoles.	Mestizos Sangleyes.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	
Paco (Nichos).									5
Loma (Cementerio general).									1
Tondo.									2
Binondo.									2
Santa Cruz.									2
Sampaloc.									1
Erimita.									1
Malate.									1
Dilao.									1
Loma (Chinos).									9
Total.									29

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Cosme Batarao, enclavado en el sitio denominado Cambalayan, barrio Banco, jurisdicción del pueblo de Cabagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 222 pesos, 48 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 101, de fecha 13 de Abril del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 26 de Setiembre de 1889.—Abraham García García. 1

El día 26 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. José Tandayu, enclavado en el sitio denominado Ragan, jurisdicción del pueblo de Tumauini de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 213 pesos, 75 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 99, de fecha 11 de Abril del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 26 de Setiembre de 1889.—Abraham García García. 1

El día 26 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Feliciano Guzman, enclavado en el sitio denominado Cumabao, jurisdicción del pueblo de Tumauini de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 270 pesos, 73 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 101, de fecha 13 de Abril del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por

la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
Manila, 26 de Setiembre de 1889.—Abraham García García.

El día 26 de Octubre próximo a las diez de la mañana se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Maganay, enclavado en el sitio denominado Camagan, barrio Banco, jurisdicción del pueblo de Camagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 190 pesos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 98, de fecha 10 de Abril del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila, 26 de Setiembre de 1889.—Abraham García García.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, recaída en la causa núm. 2533 contra Paco la Cruz, por hurto, se cita y llama al testigo Juan Colas Carreon, casado, de 28 años de edad, natural de Calocan, para que por el término de 9 días, a contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado al objeto de su declaración en la referida causa.
Tondo y oficio de mi cargo a 11 de Octubre de 1889. Zulo Reyes

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, recaída en la causa núm. 2554 contra Josefy otro, por hurto, se cita y llama al testigo Juan de Julio (a) Bono, natural y empadronado en el barrio de Mariquina, y tenia su residencia ultimamente en Mateo, para que por el término de 9 días a contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado al objeto de su declaración en la referida causa.
Tondo y oficio de mi cargo a 11 de Octubre de 1889. Zulo Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 6888 contra Manuela de los Santos y otros por hurto, se cita y llama a los ofendidos llamados Manuel, que vive en el barrio de Tambacan del arrabal de Tondo, y Tiburcio, que el barrio de Sulucan del de Sampaloc, para que por el término de 9 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para prestar declaración en la mencionada apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Binondo, Manila, 11 de Octubre de 1889.—José de los Santos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 6444 contra el robo, se cita, llama y emplaza a Isidora Basilio, natural y vecina del arrabal de Binondo, de 40 años de edad, que sabe leer y escribir, con el apodo de Doray, para que por el término de 9 días, a contar desde la publicación de esta providencia en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado al efecto de su comparecencia, apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Binondo y oficio de mi cargo a 10 de Octubre de 1889.—Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, recaída en la causa núm. 6909 contra el robo, por rapto, se cita, llama y emplaza a los testigos Eduardo García y Eduardo Peña, vecinos que fueron de esta provincia para que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en el Juzgado para prestar declaración en la mencionada causa, apercibidos que de no hacerlo dentro del referido plazo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Binondo y oficio de mi cargo, 11 de Octubre de 1889. G. Llanos.

Don José Luis Arbolea, Juez de primera instancia del distrito de Tayabas, que de estar en plano de sus funciones, el infrascrito escribano da fe.
Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Manopol, indio, soltero, de 27 años de edad, natural de Mauban, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de los edictos, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que contra él surtan en la causa núm. 3187 que instruyo por hurto, si así lo hiciera se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia, rebeldía y se darán las actuaciones referentes al mismo con los gastos del Juzgado.
Dado en Tayabas a 8 de Octubre de 1889.—José Luis Arbolea.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado por robo San Juan, indio, soltero, de 30 años de edad, natural de Mambulao, provincia de Camarines Norte, de apellido rino, empadronado en la cabecera núm. 20 del barrio Binondo, hijo de Luis y de Narcisa Pande, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, se presente a este Juzgado a la cárcel pública de esta provincia, a contestar a los cargos que contra él surtan en la causa núm. 3314 que sigue por uso de cédula de vecindad con nombre de persona; pues de hacerlo así le oír y administrará justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su rebeldía.
Dado en Tayabas a 8 de Octubre de 1889.—José Luis Arbolea.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de Batangas, etc.
Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y al procesado ausente Ramon Cuarte, indio, soltero, de 27 años de edad, natural y vecino de Taal, del barangay de Villali, para que por el término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto, se presente ante el Juzgado para cumplir con el deber de su oficio de custodia pública de este Juzgado a hacerle cumplir su deber de custodia menor, impuesta en la Real orden de 5 días de arresto menor, impuesta en la Real orden recaída en la causa núm. 9536 seguida en este Juzgado contra el mismo y otros por lesiones, apercibidos que de no verificarlo se le oír en su rebeldía.
Dado en Batangas, 7 de Octubre de 1889.—Abdon Vicente Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amuro.